

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJEC ALIM 2019-00813.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 51 DEL 26 DE MARZO DE 2021.


El contenido de la comunicación remitida vía correo electrónico por el Representante Legal de GASTRONIMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., de fecha 3 de diciembre de 2020, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

El contenido de la comunicación que fuera remitida vía correo electrónico por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fecha 15 de marzo de 2021, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los mismos fines inmediatamente indicados.

Respecto de la petición formulada por la demandante en memorial remitido vía correo electrónico, de fecha 16 de marzo de 2021, la misma debe estarse a lo ya ordenado en auto del 9 de febrero de 2021, en el que se dio por terminado el presente proceso por pago total del crédito que fuera conciliado, el cual se encuentra soportado en las cuentas allí efectuadas, auto que como se aprecia de autos, ya cobró firmeza sin que hubiese sido impugnado.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante el memorial presentado vía correo electrónico el día 23 de marzo del cursante año, en el que informa que el respectivo pagador dejó de consignar, entre otras cosas, la cuota de alimentos que fuera conciliada por las partes en audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2021, OFÍCIESE bajo los apremios de ley, al pagador de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., para que explique las razones por las cuales cesó tales descuentos, y continúe de inmediato a reanudarlos; advirtiendo que están de por medio los intereses de un menor de edad; y que si bien en la mencionada audiencia de conciliación se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y en auto del 9 de febrero de 2021 se dio por terminado el proceso ejecutivo por

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

pago total del crédito demandado; también lo es, que dicho descuento de la cuota alimentaria no obedeció a embargo alguno, sino al querer de las partes, quienes así lo solicitaron de mutuo acuerdo en la mencionada audiencia. Transcribáse en el oficio ordenado el num. 3° del art. 44 del C.G.P. y el num. 1° del art. 39 del C.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz, junto con copia de la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2020.

Por lo demás, es de advertir a la precitada apoderada, que si el ejecutado ha venido incumpliendo el pago de cuotas causadas con posterioridad a la conciliación antes referida, para el efecto deberá iniciar nuevo proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**80ac9ceb49be98ee4822f1a46cf375bf1a84fe1a9f127855efdb48464174cae8**

*Documento generado en 25/03/2021 02:47:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**